



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/8578

07/04/2020

20363

AUTOR/A: FERNÁNDEZ RÍOS, Tomás (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que según el artículo 13.2.d) del Real Decreto 658/2001, de 2 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, los abogados deben formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o, en su caso, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente. Por tanto, corresponde a éstas, la adopción de las medidas para paliar la falta de ingresos de los abogados ejercientes por cuenta propia, además de las que, en su caso, puedan adoptar los colegios de abogados respecto a las cuotas de sus colegiados.

La Disposición Adicional décimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), permite a los profesionales cuyo colegio profesional tuviera constituida una mutualidad de previsión social con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, optar por la inclusión en dicha mutualidad como alternativa al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o por el encuadramiento en el citado régimen especial, es decir, por el sistema público de Seguridad Social.

Ambos sistemas de protección son muy diferentes: mientras en el caso de los trabajadores incluidos en el RETA o RETM -este último para los trabajadores autónomos del Régimen Especial del Mar-, su acción protectora está a cargo de un régimen público de Seguridad Social que opera mediante un sistema de reparto, por el contrario, las mutualidades de previsión social operan mediante el sistema de capitalización individual a prima fija.



En consecuencia, al colectivo de profesionales colegiados que trabajan por cuenta propia y hayan optado por la mutualidad alternativa de previsión que tenga establecida su colegio profesional respectivo no pueden acogerse a la prestación extraordinaria por cese de actividad establecida por el citado artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

En cuanto a la exención del pago de cuotas, se informa que, si bien hasta la fecha no se ha establecido, con carácter general, una exención del pago de las cotizaciones sociales para los trabajadores protegidos por el sistema de Seguridad Social (salvo durante la percepción de la prestación extraordinaria de cese de actividad que se considerará como cotizado, no debiendo por tanto cotizar el autónomo durante dicho periodo), sí se han aprobado medidas que amortiguan el impacto de la crisis sanitaria en este aspecto, como son las moratorias y aplazamientos regulados en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

La protección frente a las consecuencias de la declaración del estado de alarma efectuada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, del colectivo de profesionales colegiados que trabajan por cuenta propia y hayan optado por la integración en la mutualidad alternativa de previsión que tenga establecida su colegio profesional respectivo, requeriría medidas específicas para este colectivo, toda vez que su protección social corre a cargo de un sistema de seguros privado que se rige por la normativa mercantil, con algunas excepciones que no desvirtúan esta conclusión.

No obstante, las citadas medidas serían en todo ajenas a la acción protectora de la Seguridad Social, ya que ésta no puede ni debe regular prestaciones ajenas al sistema público de protección, más aún cuando se trata de entidades de derecho privado que cuentan con sus propios órganos reguladores.

Madrid, 13 de mayo de 2020

